

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordens de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

En consideracion á los servicios y circunstancias del Coronel del tercer regimiento de Artillería á pié D. Manuel de Alarcon y Perez de Lema, y muy especialmente á sus méritos de campaña,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante que resulta por fallecimiento de D. Bernardo Ruiz del Valle y Lanzarote y Don Ramon Sanz Anton, y ascenso de D. Marcelo de Azcárraga y Palmero y D. José Arrando y Ballester.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Ministerio de Fomento.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Vocal del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio Me ha presentado Don Eduardo Gasset y Artime.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en Don Francisco Goicorrotea,

Vengo en nombrarle Vocal del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en Don Adolfo Bayo,

Vengo en nombrarle Vocal del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en admitir la dimision del cargo de Rector de la Universidad de Granada que ha presentado D. Eduardo García Duarte, Catedrático de la Facultad de Medicina de la misma Escuela.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada D. Nicolás de Paso y Delgado,

Vengo en nombrarle Rector de la misma Escuela.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Núm. 263.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

LOTERIA.

En el sorteo celebrado en 22 de Febrero último para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido cada uno á los huérfanos de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Domingo Gil, hija de D. Bautista, Miliciano Nacional de Vinaroz.

Lo que se anuncia para conocimiento de la interesada.

Córdoba 3 de Marzo de 1875.—P. I.—José Baez.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 15 de Diciembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. José Garcia Gimenez del Cerro contra el auto de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete dictado en el sumario que se instruye á instancia de aquel en el Juzgado de San Clemente sobre sustraccion de bienes:

Resultando que á nombre del recurrente se presentó querella en 11 de Octubre de 1873 manifestando que se habian sustraído de entre los bienes de la testamentaria de Doña Jacoba Santiago, en que era interesado como marido de Doña Patrocinio Lopez, vellones de lana y ganados, y pidió para la averiguacion de estos hechos la práctica de varias diligencias, que le fueron

otorgadas por el Juez; y habiéndose pedido además que fuesen recontados los efectos pertenecientes á la expresada testamentaria, los que fuesen depositados; que se averiguase el paradero de una galera; que se reclamase de varios Alcaldes que designó certificación de amillamento, y que se dejase en pie el nombramiento de Depositario; determinó el Juez por auto de 28 del referido mes que se practicasen algunas de las diligencias pedidas, y mandó que por el querellante se determinase en qué bienes de la testamentaria se habia cometido defraudacion, expresando la clase y cantidad:

Resultando que por este se pidió reforma del expresado auto; y como le fuese denegada, interpuso recurso de apelacion para ante la Audiencia respectiva, la cual en auto de 27 de Julio último confirmó con las costas de la segunda instancia los dictados por el Juez:

Resultando que contra este auto se interpuso por el querellante recurso de casacion por infraccion de ley, que formalizó trascurrido el término del emplazamiento, y fundó en varios artículos de la de Enjuiciamiento criminal, y otras disposiciones legales, así civiles como criminales que enumeró en dos escritos, para deducir que el auto contra el cual recurria pone término al juicio criminal, puesto que hacia imposible su continuacion en la parte respectiva á varios de los hechos comprendidos en la querella, á cuya admision se ha opuesto el Ministerio fiscal, porque el auto contra que se interpuso no es de los comprendidos en la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que el auto denominado sentencia por la Sala sentenciadora contra el que se ha interpuesto este recurso no es de los comprendidos en el art. 797 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dan lugar al de casacion por infraccion de ley; porque no decide definitivamente la cuestion principal ni imposibilita su prosecucion:

Considerando, además, que no se ha formalizado el recurso dentro del término que se designó al efecto, ni con los requisitos que se exigen por el art. 820 de la misma ley de claridad y concision;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto contra el auto dictado por la Sala de vacaciones de la Audiencia de Albacete, y condenamos en costas al recurrente D. José García Gimenez del Cerro y al pago de 1.000 pesetas que debió depositar como acusador privado, cuando mejore de fortuna; y remítase á dicha Sala la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é in eptará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdes.

Alberto Santías.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando Audiencia pública su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 13 de Diciembre de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

AYUNTAMIENTOS

Núm. 245.

Alcaldía constitucional de La Carlota.

D. Juan A. Cabello, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia en la sesion celebrada en el dia de hoy el proyecto del presupuesto adicional refundido en el ordinario municipal del corriente año de 1874 á 75, formado por la comision respectiva, acordó: que se esponga al público en esta Secretaría municipal por término de quince dias, para que pueda ser examinado por las personas que gusten, y producir

las reclamaciones que consideren oportunas, con arreglo al art. 133 de la ley municipal vigente.

Y para su debida publicidad se fija el presente. La Carlota á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan A. Cabello.—Francisco Medel, Secretario.

Núm. 250.

Alcaldía constitucional de Belalcázar.

D. Antonio Fermin Delgado y Murillo, Alcalde constitucional de esta villa de Belalcázar.

Hago saber: Que hallándose terminada en borrador la rectificacion hecha en el repartimiento del impuesto de consumos del presente año económico, con autorizacion del Sr. Administrador económico de esta provincia, está de manifiesto en esta Secretaría por término de cuatro dias, para que los contribuyentes puedan presentarse á decir de agravios; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán oidos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Belalcázar 28 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Antonio Fermin Delgado y Murillo.—Miguel de la Helguera, Secretario.

Núm. 254.

Alcaldía constitucional de Cañete de las Torres.

D. Francisco José Borrego Quero, Alcalde constitucional de esta villa, Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que se hallan vacantes en esta villa dos plazas de Médico-cirujano, dotadas con dos mil pesetas cada una en partido cerrado, con obligacion comun á ambos profesores de asistir gratis á todos los vecinos, hacer todos los reconocimientos de quintas y asistir á los lesionados gratis, haciendo las autopsias en todos los casos que el Juzgado mande practicarlas.

Los aspirantes, que han de ser Médicos-Cirujanos, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de Ayuntamiento con copia del título y méritos que tengan en su carrera, en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cañete de las Torres 25 de Febrero de 1875.—Francisco J. Borrego.—P. A. D. A., El Secretario A. Salvador Muñoz.

JUZGADOS

Núm. 246.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

D. Antonio Martinez Aranda, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Zafra Molero, morador en la Bobadilla, para que en el término de diez dias contados desde la insercion de la misma en el «Boletín Oficial», se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por harto de tres yeguas á Don Joaquin Candan, vecino del Carpio; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero á todos los señores Jueces, Autoridades é individuos de la policia judicial, que procedan á la busca y captura del referido, que caso de ser habido pondrán á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Bujalance á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Antonio Martinez.—El actuario, Francisco P. Orde,

Núm. 247.

Comandancia de la guardia civil de la provincia de Córdoba.

ANUNCIO.

Existiendo vacantes de Guardias civiles en el Tercio de la Isla de Puerto Rico, los individuos á quienes convenga su pase á cubrirlos podrán presentarse en las oficinas de esta Comandancia, calle Siete rincones numero 6, donde queda abierta la recluta. Se conceden 250 pesetas al embarcarse y 750 al

terminar el reenganche de 4 años que deberán contraer. Se admite á los individuos del Ejército activo de la península de la primera y segunda reserva y á los paisanos de 20 á 35 años de edad que acrediten su buena conducta y reunan las condiciones prescritas para su ingreso en el Cuerpo.

Córdoba 2 de Marzo de 1875.—El Teniente Coronel primer Jefe, Juan Fernandez de Osorio y Seron.

Núm. 248.

Comisaria de Guerra de Córdoba.

El Comisario de Guerra, Inspector de Subsistencias militares de esta plaza.

Hace saber: que debiendo subastarse por el tiempo de un año la molturacion de los trigos necesarios para el pan militar que se elabora en la Administracion de provisiones de esta plaza, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este distrito en 16 de Febrero próximo pasado, se anuncia al público, para que la persona que desee interesarse en dicho servicio se sirva concurrir el dia 20 del actual á la una de la tarde á la Comisaría de Guerra de mi cargo, sita en la calle de las Pavas, número 8, en que tendrá lugar el acto, y en cuya oficina se halla de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones.

Córdoba 1.º de Marzo de 1875. Joaquín Madrid.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de tal..., enterado del pliego de condiciones para molturar los trigos necesarios en un año, en la factoría de Subsistencias de esta plaza, se compromete á verificarlo, con sugesion á las mismas, por el precio de tantas... pesetas cada quintal métrico. Y en garantia de su oferta acompaña la carta de pago del depósito exigido.

Córdoba 20 de Marzo de 1875.

Firma del proponente.

Núm. 178.

Comision principal de Ventas de Propiedades y derechos del Estado.

Por disposicion del Sr. Gefe de la Administracion Económica de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Subasta para el dia 10 de Abril de 1875, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito

**de la izquierda y el Escribano D. Rafael Garcia
Castillo, que tendrá efecto en las Casas con-
sistoriales de esta capital á las doce de su ma-
ñana.**

Bienes de Corporaciones civiles.—Beneficencia.

Partido de Montoro.—Villa del Rio.

Fincas rústicas.

Menor cuantía.

Pesetas. Céntimos.

Quiebra.

Número 1401 2.º de inventario. Una suerte de olivar denominada Grimo, pago de la Mata, término de Villa del Rio, procedente del Hospital de San Jacinto y los Dolores de Córdoba, que ha sido declarada en quiebra por la Administración económica á Pedro Agudo, por falta de pago de segundos plazos; linda á N. olivar de D. Federico Bernuy, á S. otro de Diego Moyano, á L. otro de Andrés Mollejas y á P. otro de D. Rafael Terroba; bajo cuyos límites se compone de 2 fanegas, 10 celemines y 2 cuartillos, equivalentes á 1 hectárea, 65 áreas y 98 centiáreas y contiene 174 pies; no consta su arriendo: ha sido tasada en 3741 pesetas y capitalizada por las 187 pesetas de renta anual que le ha graduado el perito en.

4208

Se subasta en quiebra de Fernando Montes, que la remató en 23 de Abril de 1874 en 14210 pesetas y se adjudicó por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 6 de Agosto del mismo.

Núm. 1401 7.º de inventario. Una suerte de olivar denominada Majuelo, en el pago del Majuelo, de la anterior procedencia y término, que ha sido declarada en quiebra por la Administración económica á Pedro Agudo por falta de pago de segundos plazos; linda á N. con tierra calma de Bartolomé Borrego, á L. huerta de Cabra y el río Guadalquivir, á S. olivos del Excmo. Sr. Conde del Corchado y á P. camino que de Villa del Rio conduce al cortijo de Veguillas; bajo cuyos límites se compone de 6 fanegas, 8 celemines y 1 cuartillo, equivalentes á 4 hectáreas, 9 áreas y 35 centiáreas y contiene 382 pies; no consta su arriendo: ha sido tasada en 3247 pesetas 58 céntimos, y capitalizada por las 162 pesetas 35 céntimos de renta anual que le ha graduado el perito en.

3652

Se subasta en quiebra de Bernardo Jimenez, que la remató en 23 de Abril de 1874 en 8000 pesetas y se adjudicó por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 6 de Agosto del mismo.

Nota. Las dos fincas que preceden han sido tasadas por el Agrimensor D. Fernando Alcantara y Muñoz.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.
2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles es, pagarán en diez plazos iguales de 40 por 100 cada uno: el primero á los quince siguientes al de notificarse la adjudicación y los restantes con el intervalo de un año á cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun previene la ley de 41 de Julio de 1856.

4.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y calce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificación de 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago de 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que en pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 34 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

5.ª Por el art. 3.º del decreto del Gobierno provisional, fecha 23 de Diciembre último, publicado en la Gaceta del siguiente día 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los boros del empréstito de 200 millones de escudos, en pago de las fincas que se enagenen por el Estado, en virtud de las leyes vigentes de desamortización.

6.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administración económica de esta provincia, las fincas que comprende este anuncio no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

7.ª Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cavida, y del expediente resultare que dicha falta ó exceso iguale á la quinta parte de la expresada en el anuncio sera nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegare á dicha quinta parte. (Real orden de 44 de Noviembre de 1863.)

8.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el improrrogable término de quince dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago de primer plazo del importe del remate dejara de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

9.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores

pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales procedan contra los que ables id.) (Art. culp 8.º de

10. Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 34 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administración antes de entablarse en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad, ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administración.

11. Los derechos de expediente, tasación y demás hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12. Los compradores de fincas que contengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.

13. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de verificado el primer plazo del remate por el comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la misma ley.

14. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

15. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en el partido de Montoro.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los del extinguido patrimonio de la Corona, los de propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertar en el precedente anuncio.

Córdoba 20 de Febrero de 1875.—El Comisionado de Ventas, Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Bienes del Clero.

Partido de Montoro.—Villa del Rio.

Fincas rústicas.

Menor cuantía.

Pesetas. Céntimos.

Quiebra.

Número 223 1.º de inventario y 1895 de permutacion. Una suerte de tierra calma que es la primera de las cuatro en que se ha dividido este pedazo, sita en el Gatunar, término de Villa del Rio, procedente de la obra pía de Don Antonio Paredes; linda á N. tierra calma de D. Bernardo Jimenez, á L. Arroyo de la Cañada, á S. con la haza segunda de este pedazo y á P. con el paredon divisorio de las tierras del cortijo de las Carnicerías; bajo cuyos límites se compone de 4 fanegas, 1 celemin y 2 cuartillos, equivalentes á 2 hectáreas, 52 áreas y 50 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido tasada en 1237 pesetas 50 céntimos y capitalizada por las 61 pesetas 87 céntimos de renta anual que le ha graduado el perito en.

1382 12

Se subasta en quiebra de Juan Garrido, que la remató en 23 de Abril de 1874 en 11018 pesetas y se adjudicó por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 6 de Agosto del mismo.

Núm. 223 2.º de inventario y 1895 de permutacion. La suerte segunda de tierra calma de la anterior procedencia, término y sitio; linda á N. con la suerte número 1.º, á L. Arroyo de la Cañada, á S. con la haza ó suerte número 3 y á P. paredon divisorio del cortijo de las Carnicerías; bajo cuyos límites se compone de 3 fanegas, equivalentes á 1 hectárea, 83 áreas y 63 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido tasada en 900 pesetas y capitalizada por las 45 pesetas de renta anual que le ha graduado el perito en.

912 50

Se subasta en quiebra de Francisco Canales, que la remató en 23 de Abril de 1874 en 7085 pesetas y se adjudicó por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 6 de Agosto del mismo.

Núm. 223 3.º de inventario y 1895 de permutacion. La suerte tercera de tierra calma de la anterior procedencia, término y sitio; linda á N. con la suerte núm. 2, á L. arroyo de la Cañada, á S. con la suerte núm. 4 y última y á P. paredon divisorio del cortijo de las Carnicerías; bajo cuyos límites se compone de 3 fanegas, equivalentes á 1 hectárea, 83 áreas y 63 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido tasada en 900 pesetas y capitalizada por las 45 pesetas de renta anual que le ha graduado el perito en.

912 50

Se subasta en quiebra de Fernando Montes, que la remató en 23 de Abril de 1874 en 7105 pesetas y se adjudicó por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 6 de Agosto del mismo.

Núm. 223 4.º de inventario y 1895 de permutacion. La suerte cuarta de tierra calma de la anterior procedencia, término y sitio; linda á N. con la suerte núm. 3, á L. arroyo

de la Cañada, á S. posturas de D. Andrés Mollejas y á P. paredon divisorio del cortijo de las Carnicerías; bajo cuyos límites se compone de 2 fanegas, equivalentes á 1 hectárea, 22 áreas y 42 centiáreas; no consta su arriendo: ha sido tasada en 600 pesetas y capitalizada por las 30 pesetas de renta anual que le ha graduado el perito en. 675
tipo para la subasta.

Se subasta en quiebra de José Polo Herrero, que la remató en 23 de Abril de 1874 en 5200 pesetas y se adjudicó por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 6 de Agosto del mismo.

Núm. 223 5.º de inventario y 1895 de permutacion. La primera suerte de tierra de las tres en que se ha dividido el llamado Raso de Fanegas, al sitio del mismo nombre, de la anterior procedencia y término; linda á N. con tierras de Juan Polo, á L. con camino que de Villa del Rio conduce á Lopera, á S. maestra de tres metros que sirve de entrada á las piezas del centro y al pozo de la Cañada y á P. arroyo de la Cañada cuyas aguas dividen; bajo cuyos límites se compone de 4 fanegas y 2 celemines, equivalentes á 2 hectáreas, 55 áreas y 5 centiáreas; no consta su arriendo: ha sido tasada en 1684 pesetas y capitalizada por las 84 pesetas 21 céntimos de renta anual que le ha graduado el perito en. 1804 73
tipo para la subasta.

Se subasta en quiebra de Fernando Montes, que la remató en 23 de Abril de 1874 en 16024 pesetas y se adjudicó por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 6 de Agosto del mismo.

Núm. 223 6.º de inventario y 1895 de permutacion. La suerte segunda de tierra calma de dicho Raso; de la anterior procedencia y término: linda á N. con la suerte 1.ª, á L. con la maestra de tres metros: que sirve de entrada á la última pieza y al pozo de la cañada, á S. con maestra de la misma latitud que conduce á dicho pozo, el cual es medianero por la situacion que ocupa del centro del arroyo con propiedad de don Andrés Molleja, y á P. con arroyo de la cañada, cuyas aguas dividen en dicha propiedad del Sr. Molleja: bajo cuyos límites se compone de 3 fanegas, equivalentes á 1 hectárea, 83 áreas y 63 centiáreas; no consta su arriendo: ha sido tasada en 1237 pesetas 50 céntimos y capitalizada por las 64 pesetas 87 céntimos de renta anual que le ha graduado el perito en. 1382 12
tipo para la subasta.

Se subasta en quiebra de Gaspar Borrego, que la remató en 23 de Abril de 1874 en 10235 pesetas y se adjudicó por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado en 6 de Agosto del mismo.

Núm. 223 7.º de inventario y 1895 de permutacion. La tercera y última suerte de tierra calma, de la anterior procedencia, término y sitio; linda á N. con la suerte núm. 2 del mismo pedazo y maestra que conduce al pozo, á L. y S. paredon divisor del término de Bujalance, y á P. arroyo de la cañada, cuyas aguas dividen con propiedad de don Andrés Mollejas; bajo cuyos límites se compone de una fanega, 8 celemines y dos cuartillos, equivalentes á una hectárea, 4 áreas y 57 centiáreas; no consta su arriendo: ha sido tasada en 704 pesetas y capitalizada por las 35 pesetas 25 céntimos de renta anual que le ha graduado el perito en. 793 10
tipo para la subasta.

Se subasta en quiebra de Bernardo Jimenez que la remató en 23 de Abril de 1874 en 1500 pesetas y se adjudicó por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado en 6 de Agosto del mismo.

Núm. 2327 de inventario y 1969 de permutacion. Una suerte de tierra calma, al sitio que llaman de la Misa de Alba, término de Villa del Rio, procedente de la fábrica parroquial de la misma; linda á N. con la haza núm. 12 y última de dicha finca, á L. paredon divisor con el término de Lopera, á S. con haza ó suerte núm. 10 y á P. con paredon divisor del término de Bujalance; bajo cuyos límites se compone de 2 fanegas, equivalentes á una hectárea, 22 áreas y 42 centiáreas; no consta su arriendo: ha sido tasada en 604 pesetas y capitalizada por las 30 pesetas 20 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en. 712
tipo para la subasta.

Se subasta en quiebra de Fernando Montes, que la remató en 23 de Abril de 1874 en 5050 pesetas y se adjudicó por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado en 6 de Agosto del mismo.

Núm. 2328 de inventario y 1970 de permutacion. Una suerte de tierra calma, que es la suerte 12 y última de este pedazo, de la anterior procedencia, término y siti; linda á N. y L. paredon divisor del término de Lopera, á S. con la suerte núm. 11 y á P. paredon divisor del término de Bujalance; bajo cuyos límites se compone de 9 fanegas, 2 celemines y un cuartillo, equivalentes á 5 hectáreas, 62 áreas y 38 centiáreas; no consta su arriendo: ha sido tasada en 1543 pesetas 50 céntimos y capitalizada por las 77 pesetas 17 céntimos de renta anual que le ha graduado el perito en. 1736 33
tipo para la subasta.

Se subasta en quiebra de Fernando Montes, que la remató en 23 de Abril de 1874 en 210.3 pesetas y se adjudicó por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 6 de Agosto del mismo.

Nota.—Las nueve fincas que preceden han sido tasadas por el Agrimensor D. Fernando Alcántara Muñoz.

Partido de Lucena.—Lucena.

Número 2331 de inventario y 1975 de permutacion. Una suerte de olivar, sita en el partido de Anjaron, término de Lucena, procedente de la fábrica parroquial de la misma; linda á E. y S. olivar de los herederos de doña Josefa Chacon y á N. y P. otros de D. José Cabezas Illanes; bajo cuyos límites se compone de 1 fanega y 2 celemines, equivalentes á 73 áreas y 7 centiáreas; no consta su arriendo: ha sido

capitalizada por las 8 pesetas de renta anual que le ha graduado el perito en 180 pesetas y tasada en. 200
tipo para la subasta.

Se subasta en quiebra de Baldomero Perez, que la remató en 30 de Abril de 1874 en 901 pesetas y se adjudicó por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado en 6 de Agosto del mismo.

Partido de Priego.—Carcabuey.

Núm. 2 de inventario y 1989 de permutacion. Una suerte de olivar, sita en el partido Pecho de Malagon, término de Carcabuey, procedente de la cofradía de Animas de la misma; linda á E. y N. olivar y viña de D. José Maria Arriero, á S. olivar de Pedro Labrador y á O. otros de D. José Benitez; bajo cuyos límites se compone de 7 celemines, equivalentes á 26 áreas y 31 centiáreas, y contiene 25 plantas de olivos; no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 4 pesetas 11 céntimos de renta anual que le ha graduado el perito en 92 pesetas 48 céntimos y tasada en. 120
tipo para la subasta.

Se subasta en quiebra de D. Ricardo Tortosa, que la remató en 8 de Junio de 1874 en 700 pesetas, y se adjudicó por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado en 6 de Agosto del mismo.

NOTA. Las dos fincas que preceden han sido tasadas por el Agrimensor D. Luis de Huertas y Espino.

ADVERTENCIAS.—1.ª á la 14 iguales á las anteriores.

15. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en los partidos de Montoro, Lucena y Priego.

NOTAS.—1.ª y 2.ª iguales á las anteriores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de la finca inserta en el precedente anuncio.

Córdoba 20 de Febrero de 1875 —El Comisionado principal de Ventas, Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Condiciones para tomar parte en las subastas, y penas en que se incurre por falta de pago del primer plazo.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 14 de Julio de 1856 se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante si este no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.ª—Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se les entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará el Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia y en aquel mismo momento será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 20 pesetas y 50 céntimos, pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniendose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

ANUNCIOS.

VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan Maria Velasco. La persona que le convenga su adquisicion puede avistarse con D. Juan Rafael Velasco calle Pedregosa núm. 11.

Se compran recibos de caballos requisados, de nueve de la mañana á una de la tarde, en el despacho del Abogado D. José Francisco de Trascabares, calle de San Francisco.